

ANTECEDENTES

- 1. Registro como aspirante a candidato independiente.** El 6 de octubre, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital otorgó al recurrente la constancia que lo acredita como aspirante a candidato independiente a diputado federal por el principio de MR por el 06 distrito electoral de San Luis Potosí.
- 2. Solicitud de información.** El 10 de octubre, el recurrente presentó escrito ante la Junta Distrital solicitando que se le informara el motivo por el cual no le era posible acceder a la aplicación móvil creada por el INE para recabar el apoyo ciudadano.
- 3. Respuesta.** El 12 de octubre, el Vocal Secretario dio respuesta a la solicitud y le comunicó que la información podía ser consultada en el Manual de Usuario que le fue entregado oportunamente.
- 4. Primer juicio ciudadano.** El 20 de octubre, Marco Antonio Arredondo Bravo presentó escrito que dio origen al juicio ciudadano SM-JDC-479/2017, en el cual reclamó la imposibilidad de instalar la aplicación móvil para recabar apoyo ciudadano.
- 5. Sentencia de Sala Regional Monterrey.** El 2 de noviembre la Sala Regional Monterrey resolvió el SM-JDC-479/2017 en el cual, determinó fundado el agravio del ahora recurrente e instruyó a la Junta Distrital para que, en un plazo de 12 horas, contadas a partir de la notificación, realizara las diligencias necesarias para garantizar que la aplicación móvil funcionara en los dispositivos presentados por el actor y dejara constancia de esto.
- 6 Acuerdo plenario.** El 3 de noviembre, la Sala Regional Monterrey recibió un oficio firmado por el Vocal Secretario de la Junta Distrital, por el que envía acta circunstanciada firmada por diversos funcionarios de la citada Junta y por Marco Antonio Arredondo Bravo, relativa al apoyo y asistencia que se brindó al actor con la finalidad de que pudiera instalar y acceder a la aplicación móvil. El 7 siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó que se tenía por **cumplida la sentencia de 2 de noviembre.**
- 7. Primer REC.** En contra lo anterior, el 8 de noviembre, el ciudadano recurrente interpuso el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-1392/2017.
- 8. Acuerdo de escisión.** El 15 de noviembre, la Sala Superior determinó escindir la materia del recurso de reconsideración, por considerar que existían pretensiones diversas.
- 9. Escrito de incidente de inejecución de sentencia.** El 23 de noviembre, el recurrente promovió un incidente de inejecución de sentencia, relativo al expediente SM-JDC-490/2017.
- 10. Sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional Monterrey.** El 29 de noviembre, la Sala Regional Monterrey declaró infundado el incidente.
- 11. Segundo recurso de reconsideración.** En contra de lo anterior el recurrente promovió recurso de reconsideración. Dicho escrito fue recibido en la Sala Regional Monterrey el 4 de diciembre.

Determinar si el recurso de reconsideración es procedente.

ESTUDIO DE FONDO.

E
S
T
U
D
I
O

D
E

F
O
N
D
O

Es improcedente porque se impugna una sentencia que no es de fondo, dado que la materia de impugnación versa sobre la resolución dictada en un incidente de incumplimiento de sentencia, en la cual la Sala responsable únicamente lo determinó infundado.

El recurso de reconsideración al ser un medio extraordinario, únicamente procede en contra de sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral que resuelvan el fondo de los asuntos, siempre y cuando exista en torno a ello, una interpretación de algún tema relacionado con la constitucionalidad, convencionalidad o inaplicación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, ello no acontece, porque lo que se resolvió fue únicamente el planteamiento de un incidente de incumplimiento de sentencia, derivada de que no pudo instalar en sus teléfonos móviles la aplicación para recabar el apoyo ciudadano, lo cual consideró infundado la Sala Responsable a partir de las constancias remitidas por el INE, sin que haya realizado una interpretación directa de algún precepto constitucional, y tampoco haya inaplicado una secundaria por considerarla inconstitucional.

Así, es claro que en el presente recurso no se cumple con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios, ya que el acto impugnado no constituye una sentencia de fondo y tampoco subsiste una cuestión vinculada a la constitucionalidad o convencionalidad de una norma.

**SE
RESUELVE:**

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración.